



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 30

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 23 de marzo de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los Proyectos de ley números 043/94, 085/94 Cámara, acumulados, por la cual se establece una circunscripción electoral especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Nos permitimos, señores miembros de la Comisión I de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate a los Proyectos de ley de la referencia, - los cuales por su temática afín, han sufrido acumulación- en el siguiente sentido:

CONSIDERACIONES:

La importancia del tema tratado en los Proyectos de ley, requiere de un desarrollo legal justo, que se traduzca en una participación representativa de los sectores a los cuales se pretende dar un nuevo espacio político en la Cámara de Representantes.

Comencemos por el principio, el título del proyecto debe modificarse para definir con claridad el origen constitucional específico (art. 176) de la iniciativa legislativa con el objeto de puntualizar y relacionar los temas tratados.

Sobre el artículo 1º del proyecto, la representación adecuada de los diferentes sectores que contempla el inciso 4º del artículo 176, es decir las etnias, las minorías políticas, los indígenas y los colombianos residentes en el exterior, sería así:

1. *Comunidades negras. Dos (2) curules. Justificación.* El término correcto para definir a las comunidades negras es el de afrocolombianos porque con ello se contempla también el concepto un poco exótico de raizales incluido en los Proyectos de ley en estudio, concepto éste que obedece más a una circunstancia socio-económica y cultural especial que a un factor étnico diferenciador. Sin embargo, para evitar discusiones sobre este tema utilizaremos seguidamente el concepto de comunidades negras. A este grupo étnico se le habían concedido mediante la Ley 70 de 1993 dos (2) curules en la Cámara de Representantes; Parlamentarios éstos, que fueron elegidos en las pasadas elecciones,

equilibrándose así la participación que en el Senado de la República tienen y conservan los indígenas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 171 inciso 2º de la C.N.

Es decir, a nivel de grupos étnicos en el Congreso de la República con la adjudicación de dos (2) curules a las comunidades negras se hace justicia y se evita así un odioso desequilibrio que acarrearía serias discusiones y menoscabaría un derecho que se ha venido ejerciendo desde la promulgación de la ley mencionada.

2. *Minorías políticas. Una (1) curul. Justificación.* En virtud de que es un espacio político trascendental para que nuevas expresiones sociales de nuestra vida nacional se involucren al sistema democrático participativo que propició la Constitución Política de 1991 y que nuestra propia realidad requiere.

3. *Comunidad indígena. Una (1) curul. Justificación.* Es un grupo de nuestra comunidad que requiere consolidarse.

4. *Colombianos residentes en el exterior. Una (1) curul. Justificación.* Es una representación que debe significar más un factor cualitativo que cuantitativo en la Cámara de Representantes; por lo tanto estimamos que a través de un Parlamentario se puede conocer el pensamiento de nuestros compatriotas en el exterior.

En cuanto al artículo 2º del Proyecto de ley número 043/94 no existe observación alguna. El tercero (3º) debe ser modificado parcialmente en su parte final, porque el sistema del cuociente electoral se aplica para las elecciones en que se asignen dos (2) puestos o más, pero no en el caso particular de los colombianos residentes en el exterior en la cual solamente es válido el sistema de mayoría simple, por otorgarse solamente un (1) puesto o curul.

El artículo cuarto (4º) deberá adecuarse para consignar que la ley se refiere exclusivamente a

curules para el grupo étnico denominado comunidad negra o afrocolombiana.

El artículo quinto (5º) debe contener la prohibición de que las minorías políticas que aspiren a la circunscripción especial que crea la presente ley, no podrán igualmente hacerlo por la circunscripción territorial que establece el artículo 176 de la Constitución Nacional en sus incisos segundo (2º) y tercero (3º). Lo anterior está sustentado en el hecho de que un mismo grupo minoritario no debe tener coetánea participación por diferentes circunscripciones lo cual significaría en la práctica una doble representación, limitándose así la participación de otros sectores minoritarios.

Los artículos sexto (6º), séptimo (7º) y noveno (9º) son un buen texto para garantizar aspectos contemplados en forma genérica por nuestra Constitución (definición de colombianos en el exterior, ley estatutaria de los partidos, derechos de la oposición y partidos minoritarios). El artículo octavo (8º) debe ser reubicado y colocado posteriormente a los artículos séptimo (7º) y noveno (9º) porque contiene todo lo referente a la reglamentación de la ley, la cual, debe recaer en el Consejo Nacional Electoral, por ser este el organismo que ha regulado leyes similares, específicamente en temas relacionados con tarjetones, requisitos especiales de candidatos, número de firmas que avalan las aspiraciones por circunscripciones especiales, etc.

Es claro, entonces, que deben desaparecer del texto del proyecto de ley, los artículos décimo (10) y decimoprimer (11). El artículo decimosegundo (12) debe consignar solamente que la ley que se promulga, deroga todas las disposiciones en contrario, sin especificar una en especial.

El análisis fundamental y básico de todo lo anteriormente expuesto, lo realizamos sobre el texto del Proyecto de ley número 043/94 porque su contenido, subsume el del Proyecto número 085/94.

En consideración a lo expresado y teniendo en cuenta las modificaciones sugeridas, nos permitimos proponer a la Comisión Primera de la Cámara:

Dése primer debate a los Proyectos de ley acumulados números 043/94 y 085/94 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.

Atentamente,

Emilio Martínez Rosales, Luis Fernando Almarino Rojas, honorables Representantes.

Anexo: Texto final modificado del Proyecto de ley.

TEXTO FINAL MODIFICADO

PROYECTO DE LEY

(NUMEROS 043/94 - 085/94 CAMARA)

por medio de la cual se desarrolla el artículo 176 de la Constitución Nacional, creándose una circunscripción electoral especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de etnias, minorías políticas y colombianos residentes en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de las elecciones parlamentarias de 1998, habrá una circunscripción electoral especial, para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de la etnia denominada comunidad negra o afrocolombiana, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Mediante esta circunscripción, se podrán elegir cinco (5) Representantes, así: dos (2) por la comunidad negra o afrocolombiana, uno (1) por las minorías políticas, uno (1) por los indígenas y uno (1) por los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 2º. La circunscripción electoral especial tendrá carácter nacional.

Artículo 3º. En las elecciones contempladas en la presente ley se aplicará el sistema de cociente electoral, cuando los puestos o curules a proveer fueren dos (2), en el caso de la Provisión de un solo puesto o curul se aplicará el sistema de mayoría simple.

Artículo 4º. Para los efectos de la presente ley, el grupo étnico denominado comunidad negra o afrocolombiana, es el asentado en sus tierras ancestrales o en otros sectores del territorio nacional, que por sus características culturales y socio-económicas se distinguen claramente del resto de la población colombiana.

Artículo 5º. Para los efectos de la presente ley, las minorías políticas son las organizaciones o fuerzas sociales distintas de los partidos y movimientos políticos tradicionales o mayoritarios que pueden estar o no agrupadas en forma de partido o movimiento y que aspiran a participar en el debate electoral en representación de sectores nuevos o minoritarios de la opinión pública. Las minorías políticas que aspiren a la circunscripción especial que crea la presente ley, no podrán igualmente hacerlo por la circunscripción territorial que establece el artículo 176 de la Constitución Nacional en sus incisos segundo (2º) y tercero (3º).

Artículo 6º. Para los efectos de la presente ley, los colombianos residentes en el exterior son los nacionales domiciliados en otro país, que no hayan perdido la nacionalidad colombiana o se hayan acogido al régimen de doble nacionalidad que prevé la Ley 43 de 1993 y que además gocen de la plenitud de sus derechos políticos.

Artículo 7º. Para la elección de los cinco (5) representantes especiales se aplicarán la ley estatutaria de

funciones electorales y las demás disposiciones pertinentes o complementarias.

Artículo 8º. De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política y con las normas sobre la materia, los Representantes elegidos mediante la circunscripción electoral gozarán de todos los derechos reconocidos a la oposición y a los partidos y movimientos minoritarios, incluso en el de participar en las Mesas Directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Artículo 9º. En consonancia con el título noveno (IX) de la Constitución Política, el Gobierno y las autoridades electorales a través del Consejo Nacional Electoral realizarán todas las actividades conducentes y expedirán toda las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tales como requisitos especiales, tarjetones, garantías de seriedad y responsabilidad, exigencias respecto a número de firmas que avalan las aspiraciones, de tal suerte que se asegure la más amplia participación de los sectores interesados en la integración de la Cámara de Representantes por el mecanismo de la circunscripción electoral especial.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones en contrario.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 114 de 1994, Cámara, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.

La decisión del Gobierno Nacional, expresada a través del Ministerio del Medio Ambiente, en el sentido de presentar, conjuntamente con el honorable Representante Gonzalo Botero, el Proyecto de ley número 114/94 "por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones", ha sido recibida con inmenso beneplácito por el movimiento conservacionista nacional e internacional y merece todo el reconocimiento del Congreso.

Debemos relieves igualmente el impulso que a esta idea le dio el honorable Representante Gonzalo Botero, quien logró interesar al Gobierno y al Parlamento en este importante propósito, al recoger y enriquecer una iniciativa que de tiempo atrás había planteado el Jardín Botánico del Quindío.

Este es definitivamente un proyecto de ley de gran trascendencia para el país y para las futuras generaciones de colombianos. No sobra reiterar que desde cuando el Director del Fondo Mundial para la Conservación, Russell Mittermeier¹, calificó a nuestro país entre los "siete grandes de la

diversidad biológica" -para significar la enorme riqueza de nuestro patrimonio natural- amplios sectores de opinión empezaron a adquirir conciencia sobre la importancia estratégica de la conservación ambiental.

En un país saturado de leyes resulta verdaderamente extraño que el tema específico de la flora nativa y de la actividad de los jardines botánicos hubiera sido sistemáticamente olvidado tanto en el Código de Recursos Naturales como en la ley de creación del Ministerio. Este es un campo donde las Universidades, públicas y privadas, y los propios jardines, con un meritorio esfuerzo, han adelantado una tarea que de haber contado con el apoyo estatal habría alcanzado logros mucho más significativos.

Y es que precisamente la flora constituye no sólo un elemento esencial de la conservación sino al propio tiempo factor integrador de la naturaleza: a través de ella se descubren las relaciones íntimas y frágiles entre el suelo, el aire, el agua, los animales y muchos microorganismos. Una teoría desarrollada hace pocos años sostiene que un enorme meteoro impactó la tierra y levantó una nube de polvo de tal magnitud que impidió durante largo tiempo que la luz del sol continuara realizando la fotosíntesis vegetal; ésto se tradujo en una gran mortandad de plantas, y de paso, en la desaparición de los dinosaurios y todos los grandes reptiles que entonces habitaban nuestro planeta. La teoría ejemplifica de manera gráfica y dramática la importancia de las plantas en las cadenas alimenticias y en el mantenimiento del frágil equilibrio de la vida.

Desde otro punto de vista, el doctor Peter Raven del Jardín Botánico de Missouri, ha estimado que no menos de 60.000 plantas -una de cada cuatro plantas del total del mundo- podría estar extinta hacia la mitad del siglo próximo -¡el 25% en menos de cincuenta años!-, si las actuales tendencias de destrucción ecológica continúan. Y lo que es más impresionante, que la mitad de los componentes medicinales del mundo provienen o se obtienen de las plantas. Aún en los Estados Unidos donde las sustancias sintéticas dominan el escenario del mercado de drogas medicinales, los productos vegetales todavía representan una fuente importante en la prescripción médica: aproximadamente una cuarta parte de todas las recetas atendidas en farmacias comunitarias americanas contiene uno o más ingredientes derivados de las plantas superiores, actividad comercial que en 1980 fue calculada en la impresionante cifra de ocho mil millones de dólares. Y para que valoremos el potencial económico de nuestra diversidad florística, la mitad de las cuarenta especies de plantas utilizadas en estos procesos provienen de los trópicos².

La biodiversidad es el nuevo foco de controversia mundial. La dificultad de la aprobación del "Convenio sobre Diversidad Biológica", especialmente por los países industrializados, durante la pasada Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cumplida en Rio de Janeiro, puso de presente los enormes intereses que se esconden detrás de ella: científicos, económicos, de soberanía nacional, de propiedad intelectual, de bioseguridad, de los derechos de las comunidades minoritarias sobre el conocimiento, sobre las tradiciones culturales, etc.

¹ Director de *World Wildlife Fund* en Washington. Revista *The Economist*, junio 4 de 1988, pp. 89-90.

² HAMMAN, Ole. *The joint IUCN-WWF Plants Conservation Programme and its Interest in Medicinal Plants*. FARNSWORTH, Norman et al. *Global Importance of Medicinal Plants*. in: Akerele O. et al., ed. *Conservation of Medicinal Plants*. Cambridge University Press. New York, 1991. pp. 14-42.

Este Proyecto de ley toca el meollo del problema: la definición contemplada en la primera parte del artículo primero tiene en sí misma una fuerza pedagógica fundamental: *La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental.* Al establecerse que la flora nativa es un recurso estratégico, se precisan inequívocamente los parámetros dentro de los cuales deben desarrollarse las actividades de conservación o de aprovechamiento de este importante recurso natural.

Y precisamente la labor cumplida por los jardines botánicos en los últimos cuarenta años ha estado encaminada a la investigación y de manera especial a la preservación de nuestros más valiosos recursos vegetales. Han sido laboratorios vivientes sin los cuales es imposible el conocimiento científico. Los científicos han estimado que aproximadamente el 50% de la flora nacional no ha sido identificada taxonómicamente, lo que representa un indicio alarmante del desconocimiento que tenemos sobre ella, frente a la grave tasa de destrucción de nuestros bosques naturales. Por esta razón, la nueva tendencia de los jardines botánicos consiste en incorporar a sus colecciones plantadas, áreas de vegetación silvestre que intentan proteger los espacios naturales y los ecosistemas en los que originalmente se desarrollaron nuestras especies vegetales nativas.

En este momento en que el país busca modelos alternativos de desarrollo, que hagan compatible el crecimiento económico con la conservación ecológica, la labor que se cumple y que se puede cumplir con mayor eficacia en los jardines botánicos, arboretos y bancos de germoplasma, adquiere una dimensión de importancia nacional.

En su conjunto el proyecto de ley tiene un enfoque equilibrado entre las prerrogativas que se le otorgan a los jardines y las responsabilidades que deben asumir frente a sus regiones y frente al país. Las precisiones conceptuales son acertadas y recogen en buena parte los planteamientos y las experiencias de los trabajos de grupo que se han cumplido no sólo en Colombia sino también en los diferentes escenarios del mundo donde se han realizado los congresos internacionales de Jardines Botánicos.

Rendimos, por las razones precedentes, ponencia favorable al Proyecto de ley número 114/94 "por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones".

Algunos artículos de este proyecto de ley, sin embargo, desvirtúan a nuestro juicio su enfoque general, por lo cual, en la parte correspondiente de esta ponencia, hemos sugerido su cambio o supresión. Nos hemos reservado por lo tanto el derecho de modificar algunos textos, para lo cual hemos contado con la experiencia de quienes justamente tienen actualmente la responsabilidad de dirigir y manejar estos centros científicos a lo largo y ancho del país. Los autores de esta ponencia hicimos una convocatoria a todos los jardines botánicos creados y en formación, y durante dos días, 3 y 4 de marzo pasados, en la sede del Jardín Botánico del Quindío, en Calarcá, nos reunimos para intercambiar francamente opiniones sobre los alcances del proyecto. Esta nueva versión del mismo no es propiamente un texto concertado, pero sí recoge las observaciones fundamentales que, a nuestro juicio, han permitido enriquecer su contenido, para beneficio de la

conservación de la flora colombiana y del país. Recibimos igualmente copia de un interesante memorando del doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, en el que este funcionario hizo precisiones jurídicas atinadas, algunas de las cuales fueron igualmente incorporadas.

La concepción completa del proyecto quedaría así:

a) Permanecen sin modificación (o al menos se les hace unos pequeños ajustes de redacción) los artículos 1º, 3º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 14, 16 y 18;

b) Estimamos que la indicación al gobierno de un plazo perentorio para el ejercicio de la potestad constitucional de reglamentar la legislación, si bien persigue el noble propósito de intentar que la ley no se quede inoperante por falta de reglamento, en el fondo constituye una disposición inocua, toda vez que al vencerse el término, el Gobierno conserva la potestad, pues su origen es en la Constitución misma. En este sentido sugerimos suprimir los plazos que para la reglamentación se indicaban en los artículos 2º, 4º, 5º y 19;

c) En la exposición de motivos del Proyecto de ley, los autores del proyecto habían expresado con gran claridad conceptual:

La característica fundamental que distingue un jardín botánico de otros centros de conservación y de investigación de la flora similares, consiste en que cada planta de colección tiene una accesión y un registro cuidadosamente elaborado, conforme a las prácticas internacionales sobre la materia, de tal manera que se conozca, sin ninguna duda, la procedencia exacta de las semillas, o del material vegetal que sirvió para reproducirla o de la planta misma; el autor y la fecha en que tal actividad se cumplió, así como cuando ingresó a la colección; su plena identificación taxonómica (especie, género, familia y subespecie o variedad, si la hay), además de otros datos de interés sobre sus usos, denominaciones vernaculares, y características específicas. Este es el significado de la expresión colección científicamente organizada. Si no se tiene un sistema de información botánica de estas especificaciones, no es un jardín botánico, sino que se tratará de un parque florístico, o cualquier otra denominación similar.

Nos parece que esta precisión de conceptos tiene la mayor importancia y que el proyecto debe recogerla. Si lo que se pretende es conceder prerrogativas especiales a estos centros de investigación científica y auténticos sitios de preservación ecológica, debemos ser muy exactos en los términos para facilitar posteriormente el control del Estado sobre ellos, que el mismo proyecto contempla. En este orden de ideas sugerimos suprimir la descripción contenida en el primer inciso del artículo 2º por ser demasiado general e indeterminada y, en su reemplazo, utilizar la que ya hemos citado como "colecciones de plantas vivas científicamente organizadas". Y de la misma manera hacemos extensivas las disposiciones de la ley, en su último artículo, a los arboretos, que se distinguen de los jardines botánicos porque sus colecciones, como lo indica su nombre, se circunscriben a especies arbóreas;

d) Como la Constitución Política en primer lugar y el Código Nacional de Policía en segundo término determinan los derechos y obligaciones de los extranjeros, sugerimos la supresión del segundo inciso del segundo párrafo del artículo 2º que prohibía a los extranjeros -como personas naturales o jurídicas- la posibilidad de pertenecer a los jardines botánicos;

e) La tendencia nacional de los últimos cinco años ha sido la de disminuir el tamaño de la burocracia

oficial, mejorando la presencia del Estado en aquellos temas que resultan vitales para el país, como éste de la conservación ambiental. El acento se ha colocado en el papel que las personas y organizaciones privadas pueden jugar en las tareas del desarrollo nacional. Consideramos que la reciente reorganización del sector institucional del manejo ambiental no amerita modificaciones sino una vez que se haya decantado la tarea realizada por la Ley 99 de 1993 que creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó las tareas y funciones de las autoridades ambientales. Por esta razón no compartimos la idea de crear organismos o dependencias oficiales nuevos como los que se preveían en el texto original, en los artículos 5 y 17.

La Red Nacional de Jardines Botánicos existe desde hace algunos años como agrupación espontánea que reúne en su seno a estas entidades, sean ellas de origen privado o público. Más importante que transformar la red en otro organismo público es darle, como se contempla en el proyecto, el carácter y la función de cuerpo consultivo del Gobierno, en todos los órdenes. De igual manera la función que se le asignaría al "Centro Nacional de Protección de Especies Amenazadas de Extinción de la Flora Silvestre", bien puede cumplirla el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander Von Humboldt», creado por la Ley 99 de 1993 y que recientemente ha empezado a operar;

f) Hay dos artículos que desvirtúan la filosofía y la concepción general del proyecto de ley. Conforme al primero de ellos, -el quinto, en su inciso final-, se determina que los jardines deberán aportar el 5% de su presupuesto (en la exposición de motivos se hablaba del 5% del patrimonio, lo que es más grave) para el mantenimiento de la Red de Jardines. Las dificultades financieras -por no hablar de la penuria- por la que atraviesan la mayor parte de los jardines botánicos del país es una razón justificativa suficiente para no imponer cargas fiscales que los jardines no podrán cumplir.

El mantenimiento de la Red Nacional ha sido resultado del esfuerzo de los jardines botánicos ya establecidos y de la buena voluntad de quienes han tenido la responsabilidad de presidirla. Nuestra sugerencia es que se deje a la libre determinación de los jardines las cuotas que aportarán para que la red cumpla su cometido esencial.

Por otra parte, el artículo 13, en su segundo inciso, establece la obligación de transferencia al Ministerio del Medio Ambiente, sin ninguna retribución, de toda la información botánica que los jardines y herbarios poseen. La verdadera riqueza científica de estas entidades no está tanto en las colecciones de plantas que se han realizado con mucho esfuerzo durante muchos años, sino en la información científica que sobre tales colecciones han acumulado con el paso del tiempo. No dudamos de la buena intención de centralizar una información que puede ser muy valiosa, pero sugerimos, como modificación, que tal información se transfiera, previo convenio con el Gobierno, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander Von Humboldt», de tal manera que cada entidad valore el trabajo que ha cumplido y que lo entregue a cambio de una retribución económicamente cuantificable, que compense, a su buen juicio, la labor realizada;

g) El tema relacionado con las licencias de funcionamiento para los jardines botánicos fue motivo de muchas discusiones. Nos parece que se debe conservar el criterio básico contenido en el proyecto, conforme al cual, si una de estas entidades quiere acogerse a los beneficios y prerrogativas consagradas en esta Ley, debe cumplir con las exigencias mínimas que la misma

contempla. Pero puede suceder que una entidad, bajo la denominación de "jardín botánico" tramite el reconocimiento de su personería jurídica ante la entidad competente, pero que no cumpla, *stricto sensu*, con las características científicas que debe tener y que en este proyecto se precisan. Por esta razón, para que el Estado no caiga en el contrasentido de otorgar una personería jurídica a una entidad que se llama jardín botánico y a renglón seguido negarle su licencia de funcionamiento, se debe establecer como causal de cancelación de esa personería la circunstancia de no allegar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que la reconozca, copia de la resolución de la corporación autónoma regional respectiva que otorgue la licencia. Igualmente la vigencia de la constancia de funcionamiento será requisito para tramitar modificaciones estatutarias o inscripción de dignatarios de estas entidades;

h) El artículo que figura con el número 14 consideramos que queda mejor dentro del contexto a continuación del artículo 8, toda vez que ambas disposiciones se refieren al mismo tema, es decir, el papel que los jardines botánicos pueden cumplir en las tareas relacionadas con la importación y exportación de especies amenazadas, conforme a la Convención Cites, aprobada por la Ley 17 de 1981.

De igual manera, consideramos que el artículo transitorio número 19 debe ir como un segundo párrafo enseguida del artículo 4º, que es el que precisamente dispone la obligatoriedad para los jardines botánicos de obtener la licencia de funcionamiento que deben otorgar las corporaciones autónomas regionales.

Y con el mismo raciocinio, agrupamos los artículos que tienen que ver con la planificación - artículos 7º y 9º del proyecto - y los que se refieren al Sistema Nacional Ambiental y al Sistema de Información Ambiental;

i) Finalmente queremos referirnos al artículo 15 del proyecto. En el primer inciso se establece la posibilidad legal que los Concejos Municipales, dentro de su autonomía fiscal y presupuestal, exoneren, conforme lo dispongan sus Acuerdos, del impuesto predial a aquellos inmuebles de propiedad de los jardines botánicos o aquellos predios que estén destinados a estos fines. En el segundo inciso se contempla una disposición similar para áreas con vegetaciones naturales "que tengan una extensión unitaria no superior a trescientas (300) hectáreas".

El sentido de la norma es claro: estimular a quienes han dedicado parte de sus propiedades a la conservación de reductos de flora nativa. Pero en nuestra opinión, deben buscarse mecanismos que hagan viable la disposición, por lo cual la propuesta es que se establezca un área mínima y no una máxima. Un reducto de cinco hectáreas contiene en sí mismo elementos ecológicos suficientes que justifican una retribución fiscal a quien ha tomado la decisión de preservarlo. Pero comprenderán la dificultad para las Tesorerías Municipales otorgando exenciones de impuesto a quienes tengan, por ejemplo, un cuarto de fanegada en pastos naturales, que es una vegetación nativa. Nuestra propuesta es que se permita la posibilidad de la exoneración a extensiones superiores a cinco hectáreas y que si el respectivo Concejo Municipal así lo determina, fije un límite superior, conforme al principio del Derecho "el que puede lo más puede lo menos". Y por lo mismo se precisa que la exención sólo operará para el área destinada a planes de conservación.

Con estas modificaciones el proyecto de ley quedaría con el articulado que se indica a continuación y en mérito de lo expuesto nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 114/94 "por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Coordinadora de Ponentes,

Alegría Fonseca.

Coponente,

Humberto Tejada Neira.

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de marzo de 1995.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114/94

por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *La flora colombiana.* La conservación, la protección, la propagación, la investigación, el conocimiento y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental. Son de utilidad pública e interés social y tendrán prelación en la asignación de recursos en los planes y programas de desarrollo y en el presupuesto general de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales y de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 2º. *Los jardines botánicos.* Los jardines botánicos, como colecciones de plantas vivas científicamente organizadas, constituidos conforme a esta ley, podrán manejar herbarios y germoplasma vegetal en bancos de genes o en bancos de semillas; deberán ejecutar programas permanentes de investigación básica y aplicada, de conservación *in situ* y *ex situ* y de educación; utilizarán para sus actividades tecnologías no contaminantes y deberán adoptar los siguientes propósitos primordiales para el cumplimiento de sus objetivos sociales:

a) Mantener tanto los procesos ecológicos esenciales, como los sistemas que soportan las diferentes manifestaciones de la vida;

b) Preservar la diversidad genética;

c) Contribuir de manera efectiva y permanente a través de su labor investigativa y divulgativa al desarrollo regional y nacional; y

d) Contribuir a que la utilización de las especies de la flora y de los ecosistemas naturales se efectúe de tal manera que permita su uso y disfrute no solo para las actuales sino también para las futuras generaciones de habitantes del territorio colombiano, dentro del concepto del desarrollo sostenible.

Parágrafo. La conservación *in situ* se refiere a la que se efectúa en el sitio donde es nativa la especie y la *ex situ* a la que se realiza fuera del sitio de donde es nativa la especie.

Artículo 3º. *Participación estatal.* De conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política, el Estado, en los niveles municipal, departamental y nacional, contribuirá a la creación, organización, promoción y fortalecimiento de los jardines botánicos fundados y estructurados como entidades estatales, en todas sus modalidades, o como organizaciones no gubernamentales, sin ánimo de lucro.

El Gobierno reglamentará la forma de participación del Estado en los planes, programas y proyectos de interés público que adelanten tales entidades.

Artículo 4º. *Licencia de funcionamiento.* Para tener derecho a los beneficios, estímulos y prerrogativas contemplados en esta ley, los jardines botánicos deberán obtener la correspondiente licencia de funcionamiento, que les será otorgada por la correspondiente corporación autónoma regional, quien a su vez remitirá copia del respectivo acto al Ministerio del Medio Ambiente, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. En todo caso, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento la Corporación Autónoma Regional respectiva deberá solicitar concepto previo de la Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia.

Una vez otorgada la personería jurídica, los jardines botánicos dispondrán de un plazo improrrogable de seis meses para presentar ante la autoridad que la otorgó, copia del acto administrativo que concede la licencia de funcionamiento, so pena de cancelación automática de su personería.

La constancia de vigencia de la licencia de funcionamiento para los jardines botánicos será requisito *sine qua non* para la aprobación de reformas estatutarias o para la inscripción de directivos o dignatarios de tales entidades.

Parágrafo transitorio 1. En aquellas regiones donde todavía no estén operando debidamente las Corporaciones Autónomas Regionales, en los términos de la Ley 99 de 1993, las licencias de funcionamiento a que se refiere este artículo serán otorgadas por el Ministerio.

Parágrafo transitorio 2. Los jardines botánicos actualmente en funcionamiento dispondrán de un término de seis meses, contados a partir de la fecha del decreto reglamentario a que se refiere el inciso primero de este artículo, para adecuar los objetivos y actividades de la entidad a lo establecido en esta ley.

Artículo 5º *La Red Nacional de Jardines Botánicos.* La Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia estará integrada por los jardines botánicos legalmente reconocidos y funcionará como un consejo asesor y como cuerpo consultivo del Gobierno.

Artículo 6º. *Participación en el Sistema Nacional Ambiental.* Los jardines botánicos legalmente constituidos forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

Artículo 7º. *Plan Nacional de Jardines Botánicos.* El Ministerio del Medio Ambiente, sus institutos de investigación adscritos o vinculados y las Corporaciones Autónomas Regionales, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, de manera concertada con la Red Nacional de Jardines Botánicos y con las entidades oficiales o privadas que manejen bancos genéticos, formularán un Plan Nacional de Jardines Botánicos y Bancos de germoplasma.

El plan se someterá a un proceso de evaluación y ajuste cada dos años, a lo menos, y en él se indicarán los recursos del tesoro público que deberán asignarse para la ejecución de sus actividades y los responsables de llevarlas a cabo y se someterá, por intermedio del Ministerio del Me-

dio Ambiente, a la consideración de las respectivas autoridades nacionales de planificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º, 13 y siguientes de la Ley 152 de 1994.

El Plan deberá incluir las prioridades de investigación, conservación *in situ*, conservación *ex situ* y propagación de especies botánicas promisorias para el desarrollo regional y nacional, de especies nativas y exóticas de excepcional valor científico o económico y de las especies amenazadas de extinción y deberá contemplar los programas y proyectos de educación ambiental, divulgación y ecoturismo.

Artículo 8º *Sistema Nacional de Información Botánica*. Habrá un Sistema Nacional de Información Botánica, que funcionará bajo la responsabilidad del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" y en el cual se llevará el registro de las colecciones de plantas vivas de los jardines botánicos y de los bancos de germoplasma, y de plantas secas de los herbarios que operen en Colombia.

Estas entidades aportarán a este Instituto, previo convenio, la información de sus inventarios florísticos.

El sistema nacional de información botánica formará parte del sistema de información ambiental.

Artículo 9º. *Colaboración en la Convención CITES*. El Ministerio del Medio Ambiente y sus institutos de investigación adscritos o vinculados, constituyen autoridad científica en relación con la Convención CITES, aprobada por la Ley 17 de 1981 y con los demás acuerdos internacionales suscritos por Colombia para la preservación del ambiente.

Los jardines botánicos participarán como entidades asesoras del Gobierno para el adecuado cumplimiento de la Convención CITES, mediante el suministro de documentación y la cooperación con la autoridad colombiana encargada del manejo de la Convención, especialmente en la recepción del material botánico vivo decomisado o confiscado y en la propagación de ejemplares de las especies amenazadas de extinción prematura.

Los jardines botánicos asesorarán a los organismos competentes del Estado en relación con el desarrollo y cumplimiento de otros convenios e instrumentos internacionales sobre conservación de la biota colombiana.

Artículo 10. *Vigilancia por exportación e importación de material biológico*. Las autoridades aeroportuarias, aduaneras, ambientales, sanitarias, de policía y de la Fiscalía General de la Nación, velarán, cuando se efectúe el ingreso o la salida del país de material vegetal o animal vivo, para evitar la exportación o la importación de especies amenazadas o en peligro de extinción y aplicarán, conforme a su competencia legal, las sanciones correspondientes a los responsables.

Las sanciones serán conforme a las normas vigentes, desde la imposición de multas hasta el arresto, de acuerdo con la gravedad de la infracción. En todo caso se hará el decomiso del material.

El texto de los dos primeros incisos de este artículo deberá colocarse en avisos o carteles visibles en los puertos marítimos, aéreos y terres-

tres del país desde los cuales o por los cuales se efectúe la salida o el ingreso de material biológico.

Artículo 11. *Expedición Botánica*. Para apoyar el proceso de investigación científica de la flora colombiana y la publicación de sus resultados, establécense de manera permanente la Expedición Botánica en todo el territorio nacional. En el reglamento que expida el Gobierno se indicarán las entidades que participarán en su ejecución, los presupuestos que se asignarán y las estrategias que deberán adoptarse.

Artículo 12. *Ciencia y tecnología*. Para todos los efectos legales, en especial los de carácter tributario y contractuales con las entidades estatales, se establece que las actividades, planes, programas y proyectos que cumplen los jardines botánicos constituidos con sujeción a las disposiciones de esta ley, tienen el carácter de actividades de ciencia y tecnología.

Artículo 13. *Programas especiales*. Los jardines botánicos establecerán programas especiales de arborización urbana, forestación y reforestación de cuencas hidrográficas, para lo cual, previa contratación, prestarán a las entidades estatales asesoría como consultores en estas materias o proveerán, cuando dispongan de viveros, del material vegetal necesario para estos efectos.

Artículo 14. *Exención de impuestos*. Los Concejos Municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a éstos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial a aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a 5 (cinco) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación *in situ* o *ex situ* con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

Artículo 15. *Cooperación internacional*. El Ministerio del Medio Ambiente y la División de Cooperación Técnica Internacional del Departamento Administrativo Nacional de Planeación deberán incluir dentro del paquete de proyectos que sometan cada año a la consideración de los gobiernos extranjeros y de los organismos internacionales, al menos un proyecto relacionado con la conservación de la flora nativa o con las actividades de preservación ambiental que adelanten o planeen adelantar los jardines botánicos, constituidos conforme a la ley.

Artículo 16. *Herbarios*. Las actividades que cumplen el Herbario Nacional Colombiano - Museo de Historia Natural del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, el Herbario del Instituto de Investiga-

ciones de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" y los demás herbarios oficiales así como los integrantes de la Asociación Colombiana de Herbarios, son de interés público.

Las entidades territoriales, dentro del ámbito de su autonomía, velarán para que estos organismos científicos cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la realización del inventario de la flora nacional.

Artículo 17. *Campo de aplicación y vigencia*. Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente, en lo pertinente, a los arboretos.

Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alegría Fonseca Barrera.

Humberto Tejada Neira.

* * *

AUTOS

CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Expediente L.A.T. 032. Revisión Constitucional de la Ley 149 de julio 15 de 1994, *por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.*

Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo.

Aprobado en Santafé de Bogotá, D. C., según consta en acta del nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

De la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la república se recibió fotocopia autenticada de la Ley 149 del 15 de julio de 1994, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, hecho en Washington el 25 de mayo de 1986".

Aspectos formales.

Mediante las pruebas practicadas por la Corte se pudo establecer que el Proyecto de ley sufrió los siguientes trámites:

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores lo remitió al Senado de la República el 14 de octubre de 1992. Recibido en la Secretaría de esa Corporación el día 15, en esa fecha fue enviado a la Presidencia de la misma.

2. El texto del proyecto fue publicado oficialmente en la "Gaceta del Congreso" número 123 del 26 de octubre de 1992.

3. El proyecto distinguido con el número 185, fue aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda del Senado el 24 de marzo de 1993.

4. Se aprobó en Segundo debate durante sesión del Senado de la República efectuada el 13 de mayo de 1993.

5. Enviado a la Presidencia de la Cámara el 21 de mayo de 1993, allí fue radicado el 25 de mayo bajo el número 294 y se remitió a la Comisión Segunda.

6. Fue aprobado en Primer debate en dicha Comisión el 25 de mayo de 1994.

7. En Segundo debate fue aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes el 1º de junio de 1994.

8. Mediante Oficio del 10 de junio de 1994 fue remitido a la Presidencia de la República para sanción.

9. Fue sancionado por el Presidente de la República el 15 de julio de 1994 y numerado en esa misma fecha.

10. El proyecto sancionado se remitió a la Corte el 19 de julio de 1994, dentro del término previsto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

También se acató lo dispuesto en el artículo 160 *Ibidem*, relativo al número de días que debe mediar entre el Primero y Segundo debate en cada Cámara y entre la aprobación en una de ellas y la iniciación del debate en la otra.

Se observa, empero, que existe en esta ocasión el mismo vicio de forma encontrado por la Corte en el caso del proyecto de Ley Estatutaria sobre *Habeas Data* (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-008 del 17 de enero de 1995), pues el Segundo debate en Cámara de Representantes se surtió durante la misma sesión, llevada a cabo el 1º de julio de 1994 (Acta número 118. "Gaceta del Congreso" número 76, del 15 de junio de 1994).

La violación de la normativa constitucional consistió en que, efectuado el llamado a lista, de los 161 representantes que componían la Cámara en ese entonces, apenas contestaron 53, motivo por el cual el proceso de toma de decisiones que se inició de inmediato tuvo lugar sin que hubiera el quórum decisorio, en abierta violación a lo dispuesto por el artículo 145 de la Carta Política, a cuyo tenor "las decisiones (en el Congreso pleno, las Cámaras y sus Comisiones) sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo la Constitución determine un quórum diferente".

Para la Corte, el aludido vicio no resulta saneado por la circunstancia de que en la misma acta se haya dicho que en el curso de la sesión se hicieron presentes varios representantes más, pues el quórum exigido por la Carta Política para proceder a decidir debe darse desde antes de cualquier votación y mantenerse durante el desarrollo de todas ellas, siendo certificado de manera expresa por la Secretaría para lo referente a cada uno de los proyectos o asuntos que se someten al estudio de la correspondiente célula legislativa.

En este caso, la indeterminación del acta es absoluta. Se ignora en qué momento se completó el quórum requerido; se desconoce si permaneció durante las sucesivas votaciones llevadas a cabo ese día: Ninguna certificación hay ni en el acta ni en el expediente acerca de que el Proyecto de ley examinado hubiera sido votado en la total certidumbre en torno al indicado quórum.

La Corte estima pertinente reiterar lo afirmado en la mencionada sentencia pues los argumentos de inconstitucionalidad allí expuestos tienen plena validez para resolver sobre el asunto que se considera:

"Esencial para la aprobación de cualquier ley de la República y con mayor razón para la de una estatutaria es el exacto cumplimiento del quórum y las mayorías exigidas por la Constitución Política.

El artículo 157 de la Carta advierte con claridad que "ningún proyecto" será ley sin haber sido "aprobado" en Primer debate en la correspondiente Comisión permanente de cada Cámara y en las dos Cámaras en Segundo debate.

La aprobación es un acto solemne en cuya virtud un funcionario, corporación u organismo adopta una decisión, con arreglo a determinadas exigencias previas, establecidas por el ordenamiento jurídico, de tal manera que, al impartir-

la, se compromete, aceptando, refrendando o respaldando aquello que ha sido objeto de su análisis.

En materia legislativa, la aprobación alude al asentamiento válido de la correspondiente Comisión o Cámara a un determinado proyecto o proposición, el cual no se entiende otorgado si falta alguno de los requisitos exigidos en abstracto por la normatividad constitucional que rige la materia. Entre tales requisitos cabe resaltar, para los fines del proceso, el quórum -en sus modalidades de deliberación y decisión- y la mayoría -ordinaria o calificada-, cuya determinación depende de las previsiones que para el asunto específico haya establecido la Carta Política.

El quórum deliberatorio es el número mínimo de miembros de la respectiva Comisión o Cámara que deben hallarse presentes en el recinto para que la unidad legislativa de que se trata pueda entrar válidamente a discutir sobre los temas objeto de su atención.

La existencia del quórum deliberatorio no permite *per se* que los presentes adopten decisión alguna. Por tanto, no puede haber votación, aunque se tenga este tipo de quórum, si no ha sido establecido con certidumbre el quórum decisorio, que corresponde al número mínimo de miembros de la Comisión o Cámara que deben estar presentes durante todo el proceso de votación para que aquélla pueda resolver válidamente cualquiera de los asuntos sometidos a su estudio.

Sobre la base del quórum decisorio, y sólo sobre la base de él, es menester que, contabilizada la votación que se deposite en relación con el proyecto de que se trate, éste alcance la mayoría, esto es, el número mínimo de votos que requiere, según la Constitución, para entenderse aprobado.

Según el artículo 145 de la Constitución, el Congreso pleno, las Cámaras y sus Comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar (quórum deliberatorio) con menos de una cuarta parte de sus miembros.

De acuerdo con el mismo precepto, las decisiones sólo podrán tomarse (quórum decisorio) con la asistencia de la mayoría (mitad más uno) de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

En otros términos, únicamente se puede entrar a adoptar decisiones cuando desde el principio ha sido establecido y certificado con claridad el quórum decisorio.

Por su parte, en materia de mayorías, el artículo 146 de la Carta determina: 'En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus Comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial'.

La Corte Constitucional reitera que, en casos como el presente, la carencia de quórum decisorio se constituye en causal de ineficacia de cualquiera de las decisiones que se adopten durante la sesión correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que dice:

Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en

las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

No obstante lo expuesto, el vicio en mención es en este caso subsanable, por cuanto, a diferencia de lo que acontecen en los Proyectos de ley estatutaria, que deben ser aprobados en su totalidad durante una sola legislatura, para los proyectos de leyes ordinarias y, en concreto, para los referentes a la aprobación de tratados internacionales, no existe esa limitación.

Nada obsta, entonces, para que se aplique el parágrafo del artículo 241 de la Constitución, ordenando que el proyecto se devuelva al Congreso de la República y se apruebe en segundo debate en la Cámara de Representantes con el quórum decisorio.

Adicionalmente a lo dicho, ha encontrado la Corte que, si bien en el texto de la Ley y durante el trámite de su aprobación se dice siempre que el Convenio en referencia fue "hecho en Washington el 25 de mayo de 1986", en el texto mismo del Convenio (página 26), en su parte final, antes de anexos, se expresa:

HECHO en Seúl, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma al pie de este instrumento su conformidad para el desempeño de las funciones que se le encomienda en este Convenio.

Además, en el encabezamiento del Convenio se dice textualmente:

Presentado a los gobiernos por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

11 de octubre de 1985

Obra en el expediente la intervención del ciudadano Germán Cavellier, encaminada a señalar la misma imprecisión que ha observado la Corte. Allí se expresa:

Mi observación se refiere al hecho de que tal Convenio fue hecho en Seúl (no en Washington) el 11 de octubre de 1985 (y no el 25 de mayo de 1986), tal como puede verse en el propio texto del Convenio (página 7 del Diario Oficial citado) e Índice de Tratados Multilaterales en cuya página 31 aparece tanto la fecha del 11 de octubre de 1985 como el lugar de Seúl donde fue celebrado el Convenio.

La Corte Constitucional no goza de competencia para introducir modificación alguna a los textos de las leyes aprobatorias de tratados internacionales y, por lo tanto, no puede alterar las palabras usadas por el legislador o por las partes contratantes al dejar plasmados los términos de los acuerdos, ni ordenar cambios referentes al lugar y fecha de celebración de los mismos. Su tarea se circunscribe, según la Constitución Política (artículo 241, numeral 10), a decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los textos sometidos a su consideración por el Ejecutivo dentro de los seis (6) días siguientes a la sanción de la ley correspondiente.

Puede la Corte, sin embargo, formular las observaciones que resulten necesarias en relación con el trámite efectuado y ordenar las correcciones de los vicios subsanables, así como alertar, tanto al Gobierno como al Con-

greso de la República, sobre los errores de forma en que se haya podido incurrir, con mucha mayor razón si éstos se refieren a datos fundamentales para la identificación de los convenios aprobados, con miras a garantizar la veracidad de los documentos materia de su análisis.

En consecuencia, por lo que hace al presente caso, la Corporación ordenará al Congreso que, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el punto planteado, precise en el texto de la Ley cuándo y dónde fue hecho en efecto el "Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones".

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE:

Primero.-DEVUELVASE al Congreso de la República la ley número 149 del 15 de julio de 1994, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, hecho en Washington el 25 de mayo de 1986", para que, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del 16 de marzo del año en curso, se surta el Segundo debate en la Cámara de Representantes con el quórum decisorio exigido por el artículo 145 de la Constitución.

Cumplido este paso, con arreglo a los requisitos constitucionales, el proyecto deberá ser sancionado de nuevo por el Presidente de la República y remitido a esta Corte dentro de los seis (6) días siguientes, para los fines de su revisión.

Segundo.- Previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Congreso Nacional dejará constancia expresa, en el texto de la Ley que apruebe, sobre el lugar y la fecha del Convenio objeto de la misma.

Cópiese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

El Presidente,

Jorge Arango Mejía.

Los Magistrados,

Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, Hernando Herrera Vergara, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa.

La Secretaria General,

Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

Oficio Minrelaciones número 08136. 13-III-95. Héctor Sintura.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de marzo de 1995

Doctor

DIEGO VIVAS TAFUR

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Santafé de Bogotá, D. C.

Señor Secretario General:

Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el proceso LAT-032 de revisión de la Ley 149 del 15 de julio de 1994, me permito hacer constar que revisado el texto certificado del *Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones*, que reposa en los archivos de esta Oficina, el lugar donde se hizo este Convenio fue en Seúl el 11 de octubre de 1985.

Atentamente,

Héctor Adolfo Sintura Varela

Jefe Oficina Jurídica.

INFORMES

Informe sobre las objeciones el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara-75 de 1994 Senado "por la cual se modifican parcialmente las leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985".

Los suscritos Representantes a la Cámara, integrantes de la Comisión Conciliadora designada por la Mesa Directiva de la Corporación, para hacer el estudio de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 208-93 Cámara -75/94 Senado "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985", nos permitimos someter a consideración de los honorables Representantes el siguiente informe:

El Gobierno Nacional remitió a la Presidencia de la Cámara de Representantes, con fecha 25 de noviembre de 1994 y sin la correspondiente sanción presidencial, el proyecto en razón a que el Gobierno ha encontrado motivos de objeción por inconstitucionalidad tanto formal como material del proyecto, que se expresan en los siguientes términos:

Objeciones por razones de inconstitucionalidad formal del proyecto.

Considera el Gobierno Nacional que la totalidad del proyecto es inconstitucional desde un punto de vista formal, ya que de acuerdo con los documentos que integran los antecedentes, el trámite del proyecto estuvo caracterizado por

constantes modificaciones en el texto, habiéndose aprobado artículos diversos en el transcurso de las deliberaciones en las comisiones y plenarias de cada una de las cámaras. Lo que obligaba a la convocatoria de comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, propusieran el texto que debía ser sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara, como lo consagra el artículo 161 de la Carta Política.

Objeciones por razones de inconstitucionalidad material del proyecto.

Por otra parte, considera el Gobierno Nacional que desde un punto de vista material son inconstitucionales los artículos 1º y 2º del proyecto. Se objetan los artículos citados del proyecto en mención, pues considera el Ejecutivo que el propósito de dichas normas es el de organizar el sistema de recaudo del producto de la estampilla profacultad de medicina y ciudadela universitaria de la Universidad del Tolima, lo cual, según el ejecutivo, va en contravía del numeral 20 del artículo 189 de la Carta Política, norma que consagra como función del Presidente de la República, el recaudo de las rentas y caudales públicos.

Nuestra opinión sobre las objeciones por inconstitucionalidad formal del proyecto.

Los suscritos Representantes consideramos que se deben acoger las objeciones presidenciales que

con fundamento en motivos de inconstitucionalidad formal se hicieron al proyecto.

Dichas objeciones son acogidas con base en el siguiente análisis:

El 14 de diciembre de 1993 se presentó el Proyecto de ley por el Representante Alfonso Uribe Badillo, publicado en la Gaceta número 21 de 1993 con el número 208 de 1993.

Fue nombrado ponente para primer debate en la Comisión Tercera de Cámara, el Representante José Gentil Palacios Uriquiza, quien el día 4 de mayo de 1994, presentó ponencia favorable, en la que propuso una modificación al texto original en el artículo 1º, en el sentido de poner término en el tiempo al recaudo de la estampilla, el cual se debería hacer hasta cuando se efectuara la terminación completa de la Facultad de Medicina y la Ciudadela Universitaria. El texto Propuesto por el Ponente fue el siguiente:

Artículo 1º. El recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se efectuará hasta la terminación completa de la Facultad de Medicina y de la Ciudadela Universitaria.

La plenaria de la Cámara aprobó el 30 de agosto de 1994, el siguiente texto:

Artículo 1º. El producto de la estampilla pro ciudadela universitaria y facultad de me-

dicina de la Universidad del Tolima se destinará a la Ciudadela Universitaria de la Universidad del Tolima.

El Senado en primer debate el 12 de octubre de 1994 y en sesión plenaria del 8 de noviembre, aprobó el siguiente texto del artículo 1º del Proyecto:

Artículo 1º. El recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se efectuará hasta la terminación completa de la Facultad de Medicina y de la Ciudadela Universitaria.

Del trámite antes reseñado, se deduce que en lo que respecta al primer artículo del proyecto, fueron aprobados en las plenarias de una y otra Corporación, textos diferentes, que arrojan interpretaciones diferentes sobre el alcance de la ley, lo que obliga a seguir el procedimiento señalado en el artículo 186 del reglamento del Congreso, para aclarar si la voluntad de legislador es la de que el recaudo de la estampilla se haga hasta la terminación completa de la Facultad de Medicina y de la ciudadela universitaria o que el producto de dicha estampilla se destine, sin límites en el tiempo, a la Ciudadela Universitaria de la Universidad del Tolima.

Por lo anterior consideramos que la plenaria de la Cámara debe aceptar las objeciones presidenciales que se han hecho por inconstitucionalidad formal, ya que no se cumplieron en debida forma los trámites ordenados por la Constitución y la ley para la aprobación del proyecto.

Nuestra opinión sobre las objeciones por inconstitucionalidad material del proyecto.

Analizadas las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional a los artículos 1º y 2º del proyecto, por razones de inconstitucionalidad material; consideramos que se deben rechazar, de acuerdo al siguiente análisis: La Ley 66 de 1982 autorizó a la Asamblea Departamental del Tolima para disponer la emisión de la estampilla "Profacultad de Medicina de la Universidad del Tolima", como recurso para contribuir a la financiación y construcción de dicha facultad.

La emisión se efectuó por tiempo limitado, lo cual se desprende del artículo 7º de dicha Ley, el cual estipula que "la totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, se destinará a la financiación y construcción de la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima". Igualmente de la ponencia que se pre-

sentó para darle primer debate en la Cámara, en la cual se afirma: "La emisión es por monto y tiempo limitado, para no convertirla en un gravamen permanente..." (Gaceta número 52 de 1982 página 685).

El artículo 10 de la Ley 77 de 1985 modificó el artículo 1º de la Ley 66 de 1982 con el propósito de que el producto de la estampilla se destinará ya no únicamente a la construcción de la Facultad de Medicina, sino que además se utilizara en la Ciudadela Universitaria, en partes iguales.

El proyecto objetado no está creando una obligación impositiva, tasa o contribución, pues esto lo hizo la Ley 66 de 1985, al autorizar a la Asamblea Departamental del Tolima, la emisión de la estampilla "Profacultad de Medicina de la Universidad del Tolima y posteriormente lo modificó la Ley 77 de 1985 al aclarar que los recursos provenientes de la emisión de la estampilla se destinarían ya no únicamente a la terminación de la Facultad de Medicina, sino también de la ciudadela universitaria".

Lo que pretende el proyecto que ha sido objetado, es modificar la destinación y poner límite en el tiempo a la recaudación de los ingresos provenientes de la estampilla de que tratan el artículo 1º de la Ley 66 de 1982 y artículo 10 de la Ley 77 de 1985 con el propósito de que el recaudo de la estampilla se efectúe hasta la terminación completa de la Facultad de Medicina y de la Ciudadela Universitaria de la Universidad del Tolima.

De ninguna manera, con la aprobación del proyecto, el Congreso estaría ejerciendo funciones propias del Presidente de la República como es la de velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con la ley como lo consagra el numeral 11 de artículo 120 de la Constitución.

La obligación del Gobierno es la de velar porque se recauden dichas rentas y se destinen de acuerdo a lo preceptuado en las Leyes 66 de 1982, 77 de 1985 y el proyecto que ha sido objetado.

Por otra parte es bueno recordar que para cuando fueron expedidas las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se encontraba en vigencia el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución derogada, en la cual también se consagraba como función del Presidente, la de cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión pero siempre de acuerdo con las leyes. En aquella oportunidad y en vigencia dicha norma (artículo 120 numeral 11), en ningún momento se llegó siquiera a considerar que las leyes 66 de 1982 o 77 de 1985 fueran inconstitucionales, mal podría hoy

aceptarse las objeciones con base en el argumento de que el proyecto que pretende modificar la destinación de dichos recaudos, está usurpando las funciones asignadas al Presidente de la República.

PROPOSICION:

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, respetuosamente proponemos:

1. Aceptar las objeciones que por inconstitucionalidad formal ha presentado el Gobierno Nacional a la totalidad del proyecto de Ley número 208 de 1993 Cámara - 75 de 1994 Senado, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

2. Declarar infundadas las objeciones que por inconstitucionalidad material ha presentado el Gobierno Nacional a los artículos 1º y 2º del Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara - 75 de 1994 Senado, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

De los honorables Representantes,
Carlos Alonso Lucio, Isabel Celis Yáñez.

CONTENIDO

GACETA No. 30 - jueves 23 de marzo de 1995.

	Pág.
Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley números 043/94, 085/94 Cámara, acumulados, por la cual se establece una circunscripción electoral especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.	1
Texto final modificado proyecto de Ley números 043 y 085 Cámara de 1994, por medio de la cual se desarrolla el artículo 176 de la Constitución Nacional, creándose una circunscripción electoral especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de etnias, minorías políticas y colombianos residentes en el exterior.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 1994, Cámara, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la flora colombiana, se establecen estímulos para los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones.	2
AUTOS. CORTE CONSTITUCIONAL	7
Informe sobre las objeciones el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 208 de 1993 Cámara-75 de 1994 Senado "por la cual se modifican parcialmente las leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985".	7